

BOLETIN INFORMATIVO

BIBLIOTECA "DR. LISANDRO SEGOVIA"

PODER JUDICIAL CORRIENTES

Corrientes, julio de 2003

Año XXVI - Nº 89

Legislación Nacional

- 1.- LEY 25.730. Cheque. Sanciones para libradores de cheques rechazados por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto.
B.O. 21-III-03
- 2.- LEY 25.731. Impuesto a las ganancias. Reintegros a la exportación. Suspende exención inc. 1 del art. 20 de la Ley 20.628.
B.O. 07-IV-03
- 3.- LEY 25.732. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Deroga exención Ley 25.414.
B.O. 03-IV-03
- 4.- LEY 25.733. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Distribución ejercicio 2002 y 2003. Sustituye art. 11 Ley 25.053.
B.O. 02-IV-03
- 5.- LEY 25.736. Programa de unificación monetaria. Recepción de bonos por parte del Banco Central.
B.O. 15-V-03
- 6.- LEY 25.737. Vivienda. Suspende ejecuciones de vivienda única. Excepciones.
B.O. 03-VI-03
- 7.- LEY 25.738. Entidades Financieras de capital extranjero. Obligación de informar sobre operaciones bancarias realizadas. Alcances.
B.O. 03-VI-03
- 8.- LEY 25.742. Modifica artículos del Código Penal.
B.O. 20-VI-03
- 9.- DECRETO 514/03. Asociaciones sindicales. Participación proporcional femenina. Reglamenta Ley 25.674.
B.O. 10-III-03
- 10.- DECRETO 662/03. Emergencia pública. Suspende despidos sin causa justificada. Prorroga plazo establecido en el art. 16 de la Ley 25.561.
B.O. 21-III-03
- 11.- DECRETO 664/03. Sociedades comerciales. Prohíbe indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos. Modifica art. 10 Ley 23.928 y Decreto 1269/02.
B.O. 25-III-03
- 12.- DECRETO 768/03. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Veta parcialmente la Ley 25.732,
B.O. 03-IV-03
- 13.- DECRETO 905/03. Incrementa asignación de carácter alimentario hasta el 31.12.03 para trabajadores del sector privado.
B.O. 16-IV-03
- 14.- DECRETO 987/03. Obliga a expresar en recetas médicas el nombre genérico del medicamento. Reglamenta Ley 25.649.
B.O. 29-IV-03
- 15.- DECRETO 1223/03. Riesgos del trabajo. Responsabilidad por omisiones del empleador. Modif. art. 17 del Decreto 334/96, reglamentario de la Ley 24.557.
B.O. 21-V-03
- 16.- DECRETO 1282/03. Programa Nacional de salud sexual. Reglamenta Ley 25.673.
B.O. 26-V-03

* * * * *

Legislación Provincial

- 1.- LEY 5.495. Suprime incs. 5) y 6) del art. 315 e incorpora art. 316 bis y ter al Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes.
B.O. 23-IV-03
- 2.- LEY 5.497. Declara de utilidad pública y sujeto a expropiación inmueble.
B.O. 06-IV-03
- 3.- LEY 5.498. Régimen de vehículos automotores abandonados en la vía pública.
B.O. 05-VI-03
- 4.- LEY 5.500. Modifica en forma parcial el art. 229 del Código Fiscal de la Provincia.
B.O. 10-VI-03
- 5.- LEY 5.501. Deroga Decreto Ley 38/00 y restablece vigencia Ley 4868, adicional especial para discapacitados a cargo.
B.O. 09-VI-03
- 6.- LEY 5.503. Deroga art. 61 del Decreto Ley 33/00 (Ley Orgánica Policial) y el Decreto Ley 96/00 (Régimen de Retiros y Pensiones Policiales).
B.O. 05-VI-03
- 7.- LEY 5.504. Fija presupuesto año 2003 del sector público provincial.
B.O. 27-V-03
- 8.- LEY 5.505. Ratifica convenios de adhesión al programa de unificación monetaria y programa de financiamiento ordenado con el estado Nacional.
B.O. 14-V-03
- 9.- LEY 5.506. Declara de interés provincial el 3er. Congreso de Historia de la Provincia de Corrientes.
B.O. 21-V-03
- 10.- LEY 5.507. Crea beneficio de pensión a ex soldados combatientes en Malvinas.
B.O. 09-VI-03
- 11.- LEY 5.509. Dona predio a la “Asociación Nueve de Julio de Suboficiales y Tropas de la Policía de Corrientes”.
B.O. 13-VI-03
- 12.- LEY 5.511. Adhiere la Provincia de Corrientes a la Ley nacional 25.456, modificatoria de la Ley de Tránsito 24.449.
B.O. 10-VI-03
- 13.- LEY 5513. Declara de interés provincial el 2do. Congreso y la 1era. Exposición Internacional de Bradford.
B.O. 06-VI-03
- 14.- DECRETO 511/03. Crea Sistema Provincial de Inversiones Públicas. Compatible con la Ley 24.354.
B.O. 24-III-03
- 15.- DECRETO 515/03. Aprueba mecanismo de conversión de la deuda pública municipal.
B.O. 28-III-03
- 16.- DECRETO 638/03. Llama a concurso para cubrir cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.
B.O. 07-IV-03
- 17.- DECRETO 645/03. Deja sin efecto deducciones establecidas en el art. 2º del Decreto Ley 211/01, Emergencia Previsional.
B.O. 04-IV-03
- 18.- DECRETO 786/03. Veta art. 1º Ley 5496, Emergencia Pública.
B.O. 23-IV-03
- 19.- DECRETO 816/03. Adhiere la Provincia de Corrientes al Programa de unificación monetaria, Ley 25.561.
B.O. 05-V-03
- 20.- DECRETO 842/03. Declara Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en distintas áreas de la Provincia.
B.O. 12-V-03
- 21.- DECRETO 895/03. Interpreta plazo referido en el último párrafo art. 3º del decreto ley 106/00. Rescisión de contratos del sector público.
B.O. 05-VI-03
- 22.- DECRETO 1133/03. Deroga art. 53 del decreto 4340/86 y el pto. B) del art. 1º del Decreto 2583/91, Estatuto de la Administración Pública.
B.O. 29-V-03

LEY N° 25.737

Art. 1°.- Quedan suspendidas por el plazo de noventa (90) días las ejecuciones que tengan por objeto a la vivienda única, sea cual fuere el origen de la obligación.

Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por comisión de delitos penales, créditos laborales y los causados en la responsabilidad civil.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Publicación: B.O. 03-VI-2003.

* * * * *

LEY N° 25.742

Art. 1°.- Incorpora como último párrafo del art. 23 del Código Penal, el siguiente texto:

“En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima”.

Art. 2°.- Incorpórase como artículo 41 ter del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 41 ter: las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho (8) a quince (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen”.

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 142 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 142 bis: Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuere una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que el resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá a un tercio de la mitad”.

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 170 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 170: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuere la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad”.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicación: B.O. 20-VI-2003.-

LEY N° 5495

Art. 1°.- Suprímense los incisos 5) y 6) del art. 315° del Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 315°.- Restricciones.- La excarcelación no se concederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación del delito, circunstancias que serán valoradas en base a la falta de residencia a haber sido declarado rebelde.
- 2) Cuando el imputado haya sido eximido de prisión o excarcelado por un delito doloso en causa pendiente y el nuevo delito que se le imputa también sea doloso.
- 3) Cuando el imputado tenga condena anterior y no hayan transcurrido los términos del artículo 50 del Código penal.
- 4) Cuando por los antecedentes del imputado existían indicios graves de que éste continuará la actividad delictiva.
- 5) Cuando el delito fuere de robo con intimidación o violencia en las personas.
- 6) Cuando el delito fuere de hurto o robo de automotores o de sus partes, piezas y/o accesorios que lo integran.
- 7) Cuando el delito fuere de alteración o supresión de la identidad de un menor de diez (10) años (artículo 139°, inciso 2 del Código Penal) o, facilitación, promoción o intermediación en la perpetración de los delitos de supresión o suposición del estado civil y de la identidad (art. 139° bis del Código Penal).

Art. 2°.- Incorpórase como artículo 316° bis del Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes el siguiente texto:

“Artículo 316° bis.- En los casos de hurto o robo de más de una cabeza de ganado mayor o menor y/o productos separados del sueldo o de máquina o instrumentos de trabajo dejados en el campo, la eximición de prisión o excarcelación se concederán bajo real”.

Art. 3°.- Incorpórase como artículo 316° ter del Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes el siguiente texto:

“Artículo 316° ter.- En los casos previstos por el artículo 316° bis, la caución real será determinado por el juez en un monto equivalente de cinco (5) o diez (10) veces el valor de plaza de los efectos hurtados o robados”.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicación: B.O. 23-IV-2003.

Fe de erratas: En el B.O. del 23/04/03 – Pág. 1 – Ley 5495 – 2da. col. Art 2° “...Art. 316° bis” ...Donde dice: “...ganado mayor o menor y/o productos separados del sueldo o...” Debe decir: “...ganado mayor o menor y/o productos separados del suelo o...”

Publicación: B.O. 01-VII-2003.

* * * * *

DECRETO N° 645/03

Art. 1°.- Dejase sin efecto las deducciones señaladas en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211 de fecha 6 de diciembre de 2001.

Art. 2°.- Determinase que los montos deducidos en virtud de lo dispuesto en las Leyes de Emergencia Previsional, se incluirán dentro de un programa de consolidación que se establezca por la normativa correspondiente, a través de un cronograma que fije el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Instituto de Previsión Social, en función del recupero de la cartera de deuda que incluyen Poder Central, Organismos Descentralizados, Municipios y todo otro Ente Estatal que tenga vinculación con el Instituto de Previsión Social, a partir del 31 de diciembre de 2003, y en los plazos y con las condiciones que se establezcan en dicha normativa y a través de la reglamentación correspondiente.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Art. 4°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5°.- Remítase a la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a sus efectos.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Publicación: B.O. 04-IV-2003.-

* * * * *